SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 17 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 78
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
DEMANDADO: MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RADICACION: 760014003011-2013-00976-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del vinculado OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ, al abogado(a)

MARIO HERNAN MORA ARAUJO	CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301	3158405747	abogadoprocesalista1964@gmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Centro de Conciliación Paz Pacífico, ha guardado silencio de manera continua respecto al acuerdo celebrado entre las partes. Sírvase proveer. Cali, enero 13 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: HIPOTECARIO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADO: ALVARO CAMBINDO MONTAÑO.
RADICACIÓN: 7600140030112015-00558-00

Revisado el plenario, se evidencia que mediante múltiples solicitudes, este despacho judicial ha requerido al operador de la insolvencia para que ponga en conocimiento de los acreedores del deudor, la solicitud de terminación presentada al interior de este trámite.

Como se mencionó en la providencia anterior, de forma equivoca, el conciliador indica al juzgado que los acreedores deben hacer saber sobre el incumplimiento del deudor a dicho ente, situación que no fue la demandada por esta oficina judicial. Además, el demandado presentó un paz y salvo suscrito por la parte demandante que refiere la extinción de la obligación que se está reclamando.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido en virtud de lo regulado en el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso, amén que se celebró acuerdo de pago con los acreedores, lo que implica que los descargos obligacionales realizados por el deudor deben sujetarse a las reglas de la convención conforme lo disciplinado en el artículo 553 ibidem y que todos los bienes del insolvente se encuentran afectos a las reglas del concurso por virtud del principio de universalidad; resulta imperioso requerir bajo los apremios de ley al conciliador, para que ponga en conocimiento de los acreedores del señor ALVARO CAMBINDO MONTAÑO la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente asunto, para que se pronuncien sobre ello, concediendo un término de cinco (5) días para tal fin.

Advertir al operador que deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en esta providencia so pena de la aplicación de medidas correctivas y sancionatorias previstas en el artículo 44 y siguientes de ese mismo estatuto, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a la que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR AL CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO y al correo electrónico registrado en SIRNA del operador de la insolvencia del demandado para que ***de manera inmediata*** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 8 de julio de 2020, reiterado en proveído del 30 de junio, agosto 4, 22 de septiembre y este auto, en el sentido de poner en conocimiento de los acreedores del deudor, la solicitud de

terminación presentada al interior de este trámite, concediéndoles el término de cinco días para que se pronuncien.

El incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el artículo 44 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a la que haya lugar.

Notifíquese,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente subsanación extemporánea del llamamiento en garantía solicitado por Seguridad de Occidente Ltda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 77
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.
RADICADO: 76001400301120200001600

En atención a la constancia secretarial que antecede, agotado el término previsto en auto No. 2809 del 2 de diciembre del 2021 para la interesada Seguridad de Occidente Ltda., subsane los defectos encontrados en el llamamiento en garantía solicitado, se relieva que, la mentada no presentó subsanación en el término de rigor esto es dentro de los 5 días posteriores al 3 de diciembre del 2021, así mismo, se reitera que el documento aportado extemporáneamente no atiende a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, razón por la cual es del caso proceder con su rechazo.

Por otra parte, conformado el contradictorio, encontrando se pendiente la resolución de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho de conformidad con lo instituido en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por el Seguridad de Occidente Ltda., frente a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

2. Por secretaría córrase traslado del escrito de excepciones previas conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 75

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL
RADICACIÓN: 76001400301120180006 7-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, emerge en el expediente respuesta allegada a esta oficina por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, donde aporta copia del auto No. 1.712 del 7 de diciembre del 2021, mediante el cual resuelve las objeciones presentadas por el BBVA Colombia S.A., durante el trámite de negociación de deudas que adelanta MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ de Cali.

En ese orden, dado que el Juzgado de conocimiento deniega las controversias formuladas por BBVA Colombia S.A., y ordena la remisión del sumario al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ de Cali el 7 de diciembre del 2021, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales (ASOPROPAZ), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL, devuelto a ustedes por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, decisión adoptada en auto No. No. 1.712 del 7 de diciembre del 2021. Ofíciese.

2. Por Secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 68

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS CARABALI ZAPATA
DEMANDADOS: MÓNICA FAJARDO AMBUILA
HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO
HUMBERTO AMBUILA.
RADICACIÓN: 76001400301120200057400

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado (a) judicial de CARLOS CARABALI ZAPATA, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS CARABALI ZAPATA, en contra de MÓNICA FAJARDO AMBUILA, HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO y HUMBERTO AMBUILA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.

2. Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el plenario diligencia de notificación al sujeto pasivo con resultado negativo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **JOSE YESID VICTORIA VICTORIA**
RADICACIÓN: **7600140030112020-00605-00**

El apoderado de la parte actora allega la diligencia de notificación personal al demandado con resultado *"LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ",* por lo que se agregará a los autos.

Ahora bien, con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte demandante para que informe una nueva dirección de notificación al sujeto pasivo y a su vez realice la misma en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación al demandado con resultado negativo allegada por la parte actora, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia informe una nueva dirección de notificación al sujeto pasivo y a su vez realice la misma, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14. de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS**
DEMANDADO: **MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00050-00**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS contra MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS presentó demanda ejecutiva en contra de MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($19.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 02-2015, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2017 hasta el 17 de septiembre del 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso. Del mismo modo, se registró la cautela ordenada sobre el inmueble dado en garantía real, por lo que es del caso continuar con el proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

De otro lado, se observa que en el mandamiento de pago se cometió un yerro en el numeral primero, en cuanto al valor de capital expresado en números, pues era $19'400.000 y no $19'000.000, entonces al tratarse de un error puramente aritmético, teniendo en cuenta que el valor expresado en letras quedó correcto y así se solicitó en la demanda, se ordenará realizar la corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos setenta mil pesos M/cte. ($970.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS a favor de DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CORREGIR el numeral 3 del auto No. 1548 del 22 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

"1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($19.400.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 02-2015, presentado para el cobro."

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos setenta mil pesos M/cte. ($970.000).

SÉPTIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	970.000
Costas	$	29.100
Total, Costas	$	999.100

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS**
DEMANDADO: **MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00050-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada de la demandada contestó la demanda y propuso excepción de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 61
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **TATIANA MOSQUERA GALEANO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00093-00**

En memorial allegado por la parte actora el 25 de noviembre de 2021, acredita la diligencia de notificación a la demandada al correo electrónico tatimosquerag.7@gmail.com realizada en debida forma.

A su vez la demandada dentro del término legal concedido confiere poder y contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito denominadas "*prescripción*", "*falta de exhibición del título valor*", "*término para la presentación del titulo para su pago*", "*pago parcial de obligación*", "*la inhabilidad del título*" y "*la genérica".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1112966170 y la tarjeta de abogado (a) No. 246205, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que seguros alfa no ha dado respuesta al requerimiento que le hiciere el juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 60
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA LEXCOOP**
DEMANDADO: **OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ**
RADICACION:760014003011-2021-00144-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora informa que a la fecha Seguros de Vida Alfa no ha emitido pronunciamiento alguno al requerimiento realizado mediante oficio No. 1133 del 26 de agosto de 2021, por lo que se hace necesario requerir a la entidad, pues de ello depende la continuidad de la litis.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a SEGUROS DE VIDA ALFA, para que de respuesta a lo solicitado en oficio No. 1133 del 26 de agosto de 2021, esto es: *"informar a la brevedad posible, la dirección que registra en su base de datos como residencia de la demandada Olivia Ramírez De González identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.432."* Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA:
A Despacho del señor Juez, informado que la parte demandante a través de su apoderado judicial allega solicitud de terminación. Sírvase para proveer.
Cali, enero 13 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.027.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEYMIYOLET PERDOMO TOLE.
RADICACIÓN: 76001400301120210015600

En consideración a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas por parte de la aquí demandada Sra. NIMIYOLET PERDOMO TOLE.

SEGUNDO: Previa verificación de los remanentes por secretaría, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis. Oficios que, conforme a la solicitud, serán remitidos a la demandada NEIMYOLET PERDOMO TOLE, identificada con la C.C. No. 29107265, para ser radicados en las entidades respectivas, inclusive el vehículo de placas EHW520 deberá ser entregado por el parqueadero BODEGA JM a la misma demandada tal y como se encuentra autorizado en el escrito allegado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante haga entrega a la demandada, del título base de la presente ejecución con la anotación del descargo de la obligación y la referencia de esta providencia.

CUARTO: Archívese lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
JUEZ.

Estado No. 6, enero 18 de 2022

GSL.

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 64
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HAROLD ARBOLEDA HIVARVE**
DEMANDADA: **JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00233-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que se observa el ánimo conciliatorio entre las partes en litigio, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día dieciocho (18) de marzo de 2022 a la hora de las 2:00 pm.

3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 30 de julio del 2021. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.63

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00257-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada por BANCO COOMEVA S.A., en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte de la demandada, del acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMPÚTESE por secretaría el término al demandado para contestar y/o presentar excepciones.

Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer, Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que se dictó la sentencia respectiva ejecutoriada y en firme, además de que la representante judicial de la parte actora informó que se hizo efectiva la entrega material del inmueble objeto de litigio. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C**
DEMANDADAS: **BENANCIO LÓPEZ BENITES**
RADICACIÓN: **760014003-011-2021-00262-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que obra en el plenario poder conferido por las demandas para ser representadas dentro del proceso de la referencia, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO: **ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN**
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00348-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a reconocer personería, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de las demandadas para que acredite la remisión del poder otorgado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de las poderdantes, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada ANGELA MARCELA BORJA para que, dentro del término de cinco (días) siguientes a la notificación del presente auto, se sirva acreditar la remisión del poder otorgado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de las poderdantes, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **NELSON MOSQUERA GOMEZ**
DEMANDADO: **ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00357-00**

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA a la dirección electrónica alexarrechea2@gmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, se remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: *"(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*, artículo que va en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 siempre que la notificación se realice por medios electrónicos.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la apoderada demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Ahora bien, adjunta la togada una certificación de entrega de la citación al demando en una dirección física, una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que la notificación se realiza conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se advierte que la parte actora al optar por notificar en la dirección física del demandado, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra respecto de las notificaciones a direcciones físicas.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, sin tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 **o** artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

AJR

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; ***a) de manera electrónica*** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; ***b)*** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de ***forma personal*** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente el acuse de recibo certificado Certimail que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 14 de enero del 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No. 074.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00465-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 4-7); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 06 de julio de 2021.

El demandado HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido en su contra por correo electrónico el día 30 de noviembre del año pasado, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.
Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos ($ 3’500.000,oo) M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA, a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones quinientos mil pesos ($ 3’500.000, oo) M/CTE.

SEXTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, la notificación realizada al demandado HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA, a través del correo electrónico suministrado en el decurso del proceso, siendo efectiva la diligencia de notificación en la dirección: hfmondragon8452@gmail.com.

SEPTIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.
Estado No. 6, enero 18 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 17 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$3’500.000, oo
Total, Costas	$3’500.000, oo

Cali, enero 14 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00465-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **GABRIEL GIRALDO QUICENO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00490-00**

Solicita la apoderada judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que, el número de la factura de fecha 7 de diciembre de 2021 es 1121671548 y no 1127671548, por lo que se accederá a tal petición al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, el 11 de enero de los corrientes la parte demandante allega la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero no obra prueba alguna de la notificación por aviso, en ese orden, y atendiendo la corrección aquí prevista, se ordenará a la peticionaría rehacer la notificación al sujeto pasivo junto con lo decidido en la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 del auto No. 1548 del 22 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

"ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos No. 1130272771 y 1121671548, pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO."

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: **NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación allegada al plenario el 11 de enero de los corrientes, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente recurso de reposición sobre el auto No. 2899 del 10 de diciembre del 2021. Sírvase proveer. Cali, 14 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 35
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

Procede el despacho a revisar el recurso de reposición presentado por apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.2899 del 10 de diciembre del 2021, mediante el cual se resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado, la suspensión del proceso por acuerdo de pago y el desistimiento del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 16 de noviembre del mismo año, mediante la cual se ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

De esta manera reitera la recurrente en su escrito que, en el acuerdo de pago presentado para la suspensión del proceso y levantamiento de cautela, no se menciona renuncia alguna sobre el recurso presentado el 19 de noviembre del 2021, no obstante, de la revisión efectuada al documento presentado el primero de diciembre de 2021, textualmente la parte indica "*Teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso hemos llegado a un acuerdo de pago, le solicito señor Juez no tener en cuenta el Recurso presentado anteriormente ante el despacho".* Ver imagen a continuación:

MEMORIAL ACUERDO DE PAGO 2021 - 00495

leydi florez <leydi.florez@hotmail.com>
Mié 01/12/2021 13:06
Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2021 - 00495
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DDO: NELSON VARON ZAMBRANO

Cordial saludo

Adjunto memorial de acuerdo de pago para ser tramitado dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso hemos llegado a un acuerdo de pago, le solicito señor Juez no tener en cuenta el Recurso presentado anteriormente ante el despacho.

Atentamente,

MY

Es por ello que, esta dependencia procedió en auto del 10 de diciembre de 2021 a decretar entre otros, el desistimiento del recurso de reposición presentado el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Leidy Viviana Florez.

Vista de esta manera las cosas y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, como quiera que encuentra pendiente la materialización del levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del señor NELSON VARÓN ZAMBRANO, así mismo dado que no se encuentra acreditado error u omisión en las decisiones tomadas por este oficina, pues, como expresó en párrafos precedentes y en providencia No. 2684 del 16 de noviembre del 2021, con el fin de garantizar el debido proceso, los argumentos expuestos por el demandado en su contestación, la afirmación de inexistencia de la obligación se entenderá como excepción de fondo a las pretensiones que aquí se adelantan, esto, por haberse interpuesto en el término de contestación y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. PRIMERO: No reponer del auto No.2899 del 10 de diciembre del 2021, por lo considerado.

2. Proceder con la expedición de los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 49
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS**
RADICACION: **760014003011-2021-00580-00**

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda, sin embargo revisado el expediente se observa que el oficio de embargo del inmueble de propiedad de la demandada, se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, medida que queda materializada con el pago de los derechos de registro a cargo de la parte actora, es por ello, que se hace necesario que previo a acceder a lo solicitado, se requerirá al togado para que informe si realizó dicho pago para el registro de la medida.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, informe bajo la gravedad de juramento, si realizó pago para el registro de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada y si esta fue inscrita en el inmueble objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, enero 14 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA.
DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO VIERA SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210058100

Revisado el plenario, se observa que la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que el demandado puede recibir notificación a través del correo electrónico Rafael.viera081@casur.gov.co número de celular 3104042109 a las voces de los artículos 291 y 292 o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, cargo que le compete a la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm a 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	1’243.000
Costas	$	0
Total, Costas	$	1’243.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **BLANCA AURORA DUQUE RODAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00773-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 6, enero 18 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **BLANCA AURORA DUQUE RODAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00773-00**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BLANCA AURORA DUQUE RODAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de BLANCA AURORA DUQUE RODAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($31.066.490,41), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 407410072433.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 18 de febrero de 2021 y el 3 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que BLANCA AURORA DUQUE RODAS se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado y acreditado por la parte actora (blancaduque1868@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

AJR

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil pesos M/cte. ($1'243.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BLANCA AURORA DUQUE RODAS; a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil pesos M/cte. ($1'243.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

AJR

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita aclaración del auto que admitió, para que se indique que se trata de un proceso de prescripción de la acción cambiaria, y no prescripción de la hipoteca como allí se indicó.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral primero del auto No. 2920 de fecha 14 de diciembre de 2021, indicando que se trata de un proceso de prescripción de la acción cambiaria.

2. ORDENAR que este auto se notifique al extremo pasivo, conjuntamente con la providencia admisoria.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 66
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, por lo que reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

Resuelve,

1.- Admitir la demanda verbal sumario de responsabilidad civil contractual incoada por MARIA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.

3-. En auto que precede se reconoció personería para actuar al abogado NORBERTO SANCHEZ GOMEZ, con C.C. No.6.092.619 portador de la T.P. No. 21.267 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 6, enero 18 de 2022

02

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA NUBIA FLOREZ y personas indeterminadas
RADICACIÓN: 2021-00894

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 67
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: IVAN CEBALLOS DIAZ
PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00900-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2022

MY